

terísticas del coque suministrado en cada partida de combustible, incluso cuando la partida sea una mezcla de diferentes combustibles.

Artículo sexto.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto podrá constituir la infracción prevista en el artículo 21.1 de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, o, en su caso, del artículo 34.4 de la Ley 26/1984, de 19 de junio.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 667/1987, de 30 de abril.

Disposición final única.

Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de abril de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

9377 *CORRECCION de errores del Real Decreto 513/1996, de 15 de marzo, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 513/1996, de 15 de marzo, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, de fecha 1 de abril de 1996, se procede a efectuar las correspondientes rectificaciones:

En la página 12314, primera columna, párrafo tercero, línea primera, y en la página 12315, primera columna, apartado A), párrafo cuarto, línea primera, donde dice: «Mediante los Reales Decretos 3549/1981, de 29 de diciembre, y...»; debe decir: «Mediante los Reales Decretos 3544/1981, de 29 de diciembre, y...».